

## CAPITULO I. LOS SUJETOS DEL DERECHO

.1. Sujeto del Derecho y persona. 2. El concepto jurídico de persona. 3 Persona física y persona jurídica 4. La persona física. 4.1 Principio y fin de la existencia de la persona física. 4.2 Los atributos de la personalidad 5. La persona jurídica. 5.1 El problema de la naturaleza de las personas jurídicas. 5.2 Los elementos de la persona jurídica. 5.3 Atributos de la personalidad. 5.4 Clases de personas jurídicas.

### 1. Sujeto de Derecho y persona

Oportunamente, en ocasión de referirnos al concepto de relación jurídica, señalamos al **sujeto** -o a los sujetos- como uno de sus elementos esenciales<sup>1</sup>. Evidentemente, son los sujetos vinculados la razón misma de ser de la relación jurídica y, por eso, el primer tema de estudio dentro de los institutos de Derecho privado.

Por empezar, recordemos que la expresión “sujeto” tiene en nuestro idioma –y en los idiomas latinos en general- varias acepciones. En un primer sentido es “sujeto” aquello a lo que en la oración gramatical se atribuye algo que se denomina predicado, es decir, que es sujeto quien recibe esa predicación. En un segundo sentido -en cierto modo contrario al anterior- es sujeto el agente que cumple la acción que, dentro de la misma oración gramatical, aparece expresada por el verbo, en este caso, su función, es activa. En una tercera acepción, la palabra “sujeto” designa la situación de quien aparece sometido o subordinado a algo, siendo su función, pasiva.

Esta diversidad de acepciones se reproduce también respecto de la expresión “**sujeto de Derecho**”. Es sujeto –en un primer sentido- el ente a quien la norma imputa un derecho o una obligación; vemos aquí, en el campo jurídico, reproducirse esa función receptiva que proviene de la norma. También es sujeto el titular de ese derecho que está investido de las facultades y prerrogativas implicadas en su goce y ejercicio; acá el sujeto representa el elemento activo de un derecho que se encuentra bajo su disposición. Pero ese mismo titular está, simultáneamente, sometido a las disposiciones de la norma; en este aspecto el sujeto se sujeta la norma.

Es decir, el mismo ente, que es “sujeto activo” de su derecho subjetivo, está “sujeto” al Derecho (objetivo). Queda colocado en una especie de zona intermedia entre un plano ubicado por encima suyo (el de la norma que lo rige) y otro que está por debajo (el de la facultad que le corresponde). Estas aclaraciones ponen de relieve la diversidad de matices de una expresión única que puede ser utilizada a veces en un sentido y otras, posiblemente sin advertirlo, con sentido distinto.

En Derecho, para designar a ese “sujeto” se utiliza la palabra “**persona**”.

Ahora bien, dado que el ente que puede ser sujeto de Derecho le llamamos “persona” existe una total correlatividad entre ambos conceptos. Ello no obstante que la palabra persona designa al ente en sí, mientras que la expresión “sujeto” se dirige a designar la función misma. La variante es casi imperceptible pero no por ello deja de ser posible que un individuo pueda ser persona aun sin ser ni haber sido sujeto de ninguna relación jurídica concreta porque, para atribuirle aquel carácter, basta la mera posibilidad de que llegue a serlo. La personalidad puede ser una mera aptitud; la calidad de sujeto supone una efectiva concreción.

## 2. El concepto jurídico de persona

Como sucede con otros vocablos, la palabra “persona”, en su acepción técnico-jurídica difiere de la palabra persona en su significación vulgar.

En **sentido vulgar** llamamos persona al ente bio-psíquico, al ser humano –al hombre, en sentido genérico-, mientras que cuando hablamos de persona en **sentido jurídico** nos referimos a **todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones**, es decir a todo ente considerado como sujeto de Derecho en un específico ordenamiento jurídico y estos sentidos no necesariamente coinciden.

Por un lado, no coinciden, porque para el Derecho es posible que ciertos seres humanos puedan no ser considerados sujetos de Derecho por determinado ordenamiento, como ha sucedido en determinados momentos históricos con instituciones como la esclavitud, la extranjería o la muerte civil que negaban el carácter de sujeto del Derecho a ciertas categorías de personas. Aunque hoy la mayoría de los ordenamientos aceptan que la mera condición de ser humano exige su reconocimiento como sujeto de Derecho, es posible que en otros ordenamientos no sea así. En este sentido la noción jurídica sería, teóricamente, más restringida, ya que no todos los hombres podrían ser sujetos de Derecho.

Pero, por otro lado, no coinciden, por que para el Derecho pueden ser considerados “personas” entes que no son seres humanos, como sucede con el Estado, las sociedades, las asociaciones, las fundaciones, entre otras, que son tenidos como sujetos de Derecho. En este sentido la noción jurídica es más amplia que la noción vulgar.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra *persona*, cuyos orígenes deambulan por zonas oscuras -según AULO GELIO-, derivaría del vocablo latino *personare*, palabra que originalmente se habría utilizado para designar la máscara metálica que acostumbraban a utilizar los actores de teatro con el objeto de hacer resonar la voz. De allí que pronto la palabra abandonó la propia significación de “máscara” para pasar a significar el “personaje” o sea el “actor enmascarado”, tal el sentido que la palabra *personae* adquiere en las comedias latinas de PLAUTO y TERCENIO, cuando se utilizan las expresiones *persona agere* o *persona sustinere* en el sentido de individuo que representa en el drama algún papel, el rol, la calidad o, mejor dicho, la función que un sujeto representaba en la sociedad. Así se habla, por ejemplo, de *persona consiliis*, de *persona sociis*, para señalar el papel que tal individuo cumplía en la sociedad romana.

Pero, en estas formas de coligación, “persona” va perdiendo gradualmente todo significado y se va reduciendo a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en “persona” la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación no podía ser otra que la de “hombre”. De este modo, “persona” termina por indicar, independientemente de su rol, al individuo humano y éste es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy: el significado vulgar.

No obstante, en la concepción romana no todo hombre es sujeto. En realidad, en Roma, la palabra persona tuvo la directa significación de hombre, no habiéndose desarrollado expresión alguna vinculada al concepto de capacidad jurídica, que constituye, hoy, la nota típica para caracterizar al sujeto de Derecho. Los términos romanos *capax* (aptitud del individuo para formar parte de ciertas relaciones), *caput* (cabeza, individuo), y *persona* no son utilizadas expresamente para designar al sujeto del Derecho y así se observa llamarles persona tanto a libres como esclavos.

De cualquier modo, sobre el significado originario, el Derecho construyó el concepto técnico entendiendo como persona a **todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones** o, lo que es lo mismo, a **todo ente considerado sujeto de Derecho**.

Se utiliza la palabra “ente” como la forma designativa abstracta que permite incluir a otras entidades que excedieran la “entidad humana”, como son las llamadas “personas jurídicas”. Y al decir: “susceptible de contraer derechos y obligaciones” se alude a la aptitud fundamental del sujeto: poder adquirir derechos y contraer obligaciones.

De allí la estrecha relación entre tres términos: **sujeto de Derecho**, **persona** y **capacidad jurídica**, con cuyas relaciones se puede jugar. Se puede decir que “sujeto de Derecho” es la “persona” y que ésta es quien tiene “capacidad jurídica”. Se puede decir, que quien tiene “capacidad jurídica” es “persona” y, por tanto, “sujeto de Derecho”. Se puede decir que la “persona” es “sujeto de Derecho” porque, un determinado ordenamiento, le reconoce capacidad jurídica.

### 3. Personas físicas y jurídicas

Por directa influencia de la terminología utilizada por nuestro Código Civil, nosotros hablamos de **personas físicas** y de **personas jurídicas** para designar, en el primer caso, al ser humano y, en el segundo, a los demás entes a los cuales el ordenamiento atribuye derechos y obligaciones.

No obstante, esta terminología es criticable pues, si se observa bien, califica de jurídicas sólo a una de ellas, excluyendo de tal calificación, precisamente, a los seres humanos que son los entes jurídicos por excelencia.

Por esas razones, es que se han utilizado, en doctrina y Derecho comparado, expresiones como “persona humana” y “persona jurídica” -como la hace la reciente legislación argentina-. En tal caso, se parte del presupuesto que los únicos entes “reales” son las personas humanas, los demás serían entidades

abstractas, desprovistas de existencia material y, por lo tanto, se las designa como personas “ideales”, “ficticias”, inclusive se las llama “morales”.

A nuestro entender la terminología correcta sería “persona jurídica individual” y “persona jurídica colectiva” para designar, respectivamente, a los seres humanos y a los demás entes porque, en realidad, lo que caracteriza y constituye la razón de ser de las llamadas “personas jurídicas” es ser entes colectivos, conformados por más de una persona física.

Se dirá en detrimento de esta terminología que, en algunos países, como en Costa Rica, se admiten sociedades de un solo socio; responderemos que se trata de permisiones jurídicas de ciertos tipos societarios desnaturalizados porque lo lógico de una sociedad es de que, al menos, esté compuesta por dos socios, por lo cual seguimos considerando correcto este planteamiento terminológico.

De cualquier modo, para no introducir confusiones, hablaremos aquí de personas físicas y personas jurídicas, pero deberán tenerse presente las otras terminologías al utilizar material pedagógico extranjero donde, con frecuencia, se usan los otros vocablos.

#### **4. La persona física**

El Derecho costarricense, como es de presuponer, se adhiere a las más avanzadas ideas humanistas al considerar al “hombre” como sujeto de Derecho, sin necesidad de ninguna otra condición.

Esto se extrae de los artículos 36 y 31 del Código Civil los que disponen, respectivamente que “*la capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia de un modo absoluto y general*” y que “*la existencia de la persona física principia al nacer viva...*”.

Pero hay que decir que durante mucho tiempo la sola condición humana no era suficiente para el reconocimiento de la personalidad jurídica. Por ejemplo, en el Derecho romano antiguo, el hombre debía reunir ciertas cualidades, es decir, cierto estado, “*status*”; en principio debía reunir el *status libertatis* -debía ser libre-, pero además debía reunir el *status civitatis* – debía ser ciudadano- y el *status familiae* –debía ser *sui iuris*-; de allí que de la ubicación que el hombre concreto tuviera en la sociedad romana y en sus organizaciones o estamentos dependía su personalidad jurídica.

Se dice que el hombre es persona durante su existencia; mientras que el nacimiento marca el comienzo de la existencia del hombre, la muerte significa el fin de la existencia humana con la consiguiente desintegración de la personalidad.

##### **4.1 Principio y fin de la existencia de la persona física**

La existencia de la persona física se extiende desde dos hechos biológicos, al cual el Derecho le atribuye significados jurídicos importantes: el nacimiento y la muerte.

#### 4.1.1 Nacimiento

Es necesario señalar que hoy la doctrina y la legislación moderna, en términos generales, sólo exigen como requisito del nacimiento el que la persona nazca con vida, retrotrayendo los efectos al momento de la concepción. Tal es la solución adoptada por el Código Civil de Costa Rica vigente, en su actual artículo 31, según la redacción de la Ley 5476, del 21 de diciembre de 1973, modificatoria del régimen anterior. Dice el artículo que *“la existencia de la persona física principia al nacer viva, y se reputa nacida para todo lo que lo favorezca desde 300 días antes de su nacimiento”*.

Así, el Derecho patrio se adhiere a la teoría moderna de la **vitalidad** que no fija requisitos para el nacimiento limitándose a exigir que la persona nazca viva. Se separa así de concepciones anteriores que aceptaban la llamada teoría de la viabilidad.

No obstante, no debemos olvidar que el Código de 1888, transcribiendo prácticamente lo dispuesto en el Código de 1841, y ambos según el modelo histórico español, de raigambre romana, exigían como requisitos de nacimiento que la persona viviera veinticuatro horas y tuviera figura humana; en la legislación comparada el artículo 51 del Código Civil argentino exigía que el nacido presentara “signos característicos de humanidad”.

Estas y otras legislaciones adoptaban los tres requisitos romanos, nacimiento efectivo, viabilidad y forma humana, siguiendo el modelo consagrado en el Código Civil francés y, en especial, en la antigua legislación española.

En el Derecho Romano, según los textos, para que el nacimiento pudiera ser considerado válido desde el punto de vista jurídico, debía reunir tres requisitos. En primer lugar, **nacimiento efectivo**, es decir, total y absoluto desprendimiento del seno materno. En segundo lugar, **viabilidad**, es decir, nacimiento de un ser con aptitudes orgánicas para seguir viviendo -en el caso de que alguien naciera vivo pero sin aptitud para continuar viviendo por su falta de desarrollo orgánico, debido a su carácter prematuro -. Y en tercer lugar, **forma humana del nacido**; en la antigüedad existía la creencia de que de la unión de una mujer con un animal podría resultar un ser que participara ambas naturalezas.

En cuanto a la persona por nacer, el párrafo segundo del artículo 31 mencionado determina que *“la representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal”*.

Si bien el Derecho romano no concebía al *nascitur* como sujeto de derecho, teniendo en cuenta su futura calidad humana, le otorgaba cierta protección con la condición indispensable de que naciera con vida; así se admitió la posibilidad de nombrarle un curador -*curator ventris*- para defender sus intereses y se admitió la posibilidad de ser heredero testamentario.

Un tema conexo es el previsto en el artículo 32 del C.C.: *“Si dos a más personas nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos que dependen de la edad”*.

#### 4.1.2 Muerte

Así como un hecho biológico, el nacimiento, marca el principio de la persona, otro hecho biológico, la muerte, señala el fin. “*La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta*” (art. 34 C.C.). Con la muerte se extingue la personalidad jurídica y con ella todos los derechos subjetivos no patrimoniales (derecho a la vida, integridad, nombre, etc...) mientras que los derechos subjetivos de naturaleza patrimonial ingresan a un proceso sucesorio para incorporarse a otros patrimonios de seres vivos.

Con el hecho de la muerte de un sujeto se pone en movimiento un complejo mecanismo de transmisión de derechos patrimoniales que el ordenamiento regula detalladamente y que incluye, en algunos casos, consecuencias derivadas de la voluntad manifestada en vida que puedan referirse al destino de su cuerpo, de sus órganos, a situaciones de derecho de familia (nombramiento de tutor para sus hijos, etc...), o a situaciones patrimoniales (destino de sus bienes).

Para el Derecho, el muerto ya no es más una persona aunque, habiendo sido un hombre, es merecedor de respeto y de cierta protección, así se incriminan los ataques a su nombre o a su memoria, se toman disposiciones con relación al cuerpo, a sus órganos, etc...

En realidad, el único problema interesante en relación a la muerte, en cuanto hecho jurídico, y que merece cierta consideración, es el eventual caso de que dos o más personas fallezcan en un mismo acontecimiento y no fuera posible probar el orden cronológico de los fallecimientos. En tal caso, durante la época clásica romana se estableció un gran principio de Derecho, por el cual se presume que dichas personas han fallecido en el mismo momento el que juega un importante papel, sobre todo en materia sucesoria.

Este principio clásico llegó a nuestros días donde integró la doctrina y legislación moderna. Dice el artículo 35 del Código Civil de Costa Rica: “*Si por haber parecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, o por cualquier otra causa no fuere posible saber el orden en que han muerto, se presumirá que esas personas han fallecido en un mismo momento*”.

De este modo, los sucesores de cada una las personas muertas recibirán sus respectivos bienes sucesorios sin excluirse entre ellos.

#### 4.1.3 La ausencia

Otro tema interesante ligado al de la existencia de la persona física es el de la **ausencia**. Y, como sucede con otros vocablos, existe un sentido vulgar de ausencia y un sentido jurídico del mismo. Desde el punto de vista vulgar, ausencia es la simple falta de presencia de una persona de determinado lugar pero, en sentido jurídico, se trata de la situación de “*una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, por lo mismo, llega a ser incierta*”, en los términos del artículo 67 del Código Civil.

Esta situación fáctica de una persona, cuya existencia es incierta, preocupa al Derecho tanto en función de los intereses del propio ausente -a sus

derechos u obligaciones- como al de los demás sujetos con él relacionados, ya que esa misma incertidumbre amenaza los respectivos intereses. De allí que se van desarrollando una serie de precauciones legales a medida que va pasando el tiempo y se va agravando la situación de ausencia.

Así nuestro Código Civil distingue tres etapas en el proceso de ausencia: la anterior a la declaración de ausencia, la declaración de ausencia y la presunción de muerte.

En un primer momento, la mera ausencia exige medidas urgentes de **carácter provisional** tendientes a evitar el detrimento de los derechos del ausente y a proteger a ciertas personas -como pueden ser sus hijos menores- medidas que consisten, básicamente, en nombrarle un curador al ausente y dictar por parte del Patronato Nacional de la Infancia una serie de medidas de protección de los hijos (artículos 67 al 70 del C.C).

Ahora bien, transcurrido un tiempo “...cualquier interesado podrá demandar la **declaración de ausencia** pasados dos años después del día en que desapareció el ausente sin que haya recibido noticias suyas o después de recibidas las últimas, pero si dejó apoderado general para todos o la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan transcurrido diez años desde la desaparición del ausente o de sus últimas noticias. Estos plazos se reducirán a la mitad cuando las últimas noticias que se tuvo del ausente fueron de que se encontraba gravemente enfermo o en peligro de muerte”. Pasados cinco años, desde que desapareció el ausente o desde sus últimas noticias deberá el apoderado rendir garantía suficiente de administración; si no la diere, caducarán sus poderes”. (art. 71 C.C.)

Respecto a los efectos de la declaración de ausencia se dice que: “**Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes de él derechos subordinados a su muerte. Deben rendir fianza o garantía suficiente para asegurar los resultados de su administración. Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias y en su defecto al día de la desaparición del ausente**” (art. 72 CC.). Agregando disposiciones sobre la forma de administrar (art. 74), sobre obligaciones en que caso de que el ausente aparezca y deban hacerse devoluciones (art. 75), sobre situación de los bienes inmuebles (art. 76).

Por fin los artículos 78 y 79 se refieren a un posible último grado de ausencia: la presunción de muerte diciendo que “...si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el Juez, a instancia interesada, **declarará la presunción de muerte**”, agregando que: “hecha esta declaración, se dará la **posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, a sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición, o de las últimas noticias y a los demás interesados de que habla el artículo 54, quedando cancelada la garantía dada para la posesión provisional**” (art. 78).

Por otra parte, el artículo 77, sistemáticamente mal ubicado, se refiere al supuesto de que el ausente reaparezca o se pruebe su existencia, estableciendo dos hipótesis. La primera, que reaparezca o se pruebe sus existencia durante la

posesión provisional; en tal caso, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si es necesario, de dictarse las medidas prescritas en el capítulo primero de este título. La segunda, que el ausente reaparezca o se prueba su existencia después de la posesión definitiva, en cuyo caso recobrará los bienes en el estado que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados.

## 4.2 Los atributos de la personalidad

El sistema conceptual centrado en la idea de persona, como sujeto de derecho, exige estudiar sus elementos constitutivos; precisamente, a esos elementos constitutivos se los llama **atributos de la personalidad**, considerando que “atributo” es aquella cualidad del ente sin cuya concurrencia no sería tal.

De allí que atributos de la personalidad son aquellos elementos necesarios para que el sujeto pueda desarrollar su personalidad jurídica, pueda actuar jurídicamente. Estos son, básicamente cuatro: el nombre, el domicilio, el estado y la capacidad

### 4.2.1 El nombre (atributo de individualización)

Si ser persona equivale a poder ser titular de derechos que el ordenamiento reconoce como propios del sujeto de que se trata, y distintos de los derechos de los demás, cada sujeto debe poder ser socialmente individualizado; instrumento de esa individualización es el **nombre** del sujeto.

El nombre es tanto un derecho como una obligación; nadie puede no tener nombre. La legislación civil establece normas respecto al nombre, así el Código Civil:

*“Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por una o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.” (art.49). “Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros” (art.50). “Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público” (art. 51). “Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviere uno sólo, se repetirá para el hijo” (art. 52). “Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante” (art. 53).*

A su vez los artículos 54, 55,56 y 57 regulan todo lo relacionado al cambio de nombre, mientras el 58 dispone que: *“El seudónimo usado por una persona*

*en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”.*

#### **4.2.2 El domicilio (atributo de localización espacial)**

Para determinarlos jurídicamente (a los sujetos) se necesita localizarlos dentro de un ámbito o lugar preciso. Para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, el sujeto debe quedar vinculado a un lugar determinado que será parte de su entorno jurídico y en tal forma se constituye en atributo de su personalidad. Ese lugar constituye su **domicilio**.

En ese sentido ninguna persona puede carecer de domicilio -principio de necesidad- y sólo puede tener, en principio, un solo domicilio –principio de unidad de domicilio-.

Como sucede con otros conceptos, el de domicilio, en sentido jurídico, no coincide necesariamente con el de domicilio, en sentido vulgar. Normalmente designamos como domicilio el lugar donde habita o reside una persona. En cambio, técnicamente, domicilio es el asiento jurídico de la persona, el lugar donde la ley tiene por ubicado a un sujeto a los efectos de imputación de derechos y obligaciones, el lugar donde nos podemos comunicar jurídicamente con él.

Como es lógico, generalmente, el domicilio jurídico, comporta o presume vínculos de una persona con el lugar donde vive, por eso la determinación del domicilio jurídico se hace sobre la base de un dato de la realidad., pero no necesariamente.

La doctrina y la legislación comparada han distinguido entre domicilio real o voluntario y domicilio legal o de derecho.

Se llama **domicilio real o voluntario** a aquel que depende exclusivamente de la voluntad de las personas y que, por lo tanto, puede ser cambiado, también, voluntariamente. O sea, el individuo escoge donde quiere vivir y el Derecho consagra ese lugar como su domicilio.

En ese sentido el artículo 60 de nuestro Código Civil dice que: *“El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle”* y el artículo 62 agrega que: *“El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses”* y que *“la prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio, a falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias”*.

La expresión *“sede principal de sus negocios e intereses”* debe interpretarse ampliamente queriendo decir el lugar donde habita, el lugar de su familia, el lugar de su trabajo o de sus intereses sociales, por lo cual su elección es algo que el Derecho deja a la libre voluntad de las personas. De allí, también, que el sujeto pueda cambiar de domicilio, comunicando su intención a las autoridades correspondientes del lugar que deja o del lugar al que llega. La prueba de esa intención –en el caso de que no se haya comunicado- puede

hacerse mediante declaración de los funcionarios competentes del lugar que se abandona o del lugar al cual se llega.

Se llama **domicilio legal o de derecho** al lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona se encuentra permanentemente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La ley costarricense, sumamente insuficiente en el tema, sólo se refiere al caso de “*los menores y los mayores en curatela que tendrán por domicilio el de sus representantes legales*” (art. 64 C.C) y de “*las personas recluidas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole que tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él*” (artículo 65).

Esos dos tipos de domicilio pueden coexistir con los llamados **domicilios especiales** que son aquellos constituidos por las personas para uno o más asuntos determinados. En ese sentido dispone el artículo 63 C.C que “*podrán establecerse domicilios especiales por ley o acto jurídico*”. Ejemplos de domicilio especiales establecidos por ley son los electorales, los procesales o los tributarios, para esos exclusivos efectos. Ejemplo típico de domicilios por actos jurídicos son los domicilios contractuales.

El propio artículo 63 dispone que, para el caso de domicilio por actos jurídicos, éste es válido sólo si se hace en documento público o en documento privado, desde que este sea reconocido, prohibiéndose dejar el encargo a un tercero para elegir el domicilio especial.

En conclusión, sólo puede existir un domicilio (real o legal) aunque pueden establecerse domicilios especiales sólo a determinados efectos.

#### 4.2.3 El estado (atributo de posición jurídica)

Los sujetos están sometidos a normas que les asignan una posición determinada, reconociéndoles como algo que forma parte de su vida jurídica. Esa situación o posición jurídica constituye el **estado** de una persona. La necesidad de tenerlo determinado por la ley, en virtud de hechos que la misma ley establece, hace del estado un elemento o atributo constitutivo de la personalidad.

El estado de una persona (del latín: *status, conditio*) es la posición jurídica que ocupa en determinadas estructuras de la sociedad. El estado se determina por una serie de cualidades personales, denominadas cualidades constitutivas del estado, por ejemplo: la cualidad de nacional o extranjero o de casado o soltero. A cada una de estas cualidades o estados corresponden particulares derechos y obligaciones.

En el Derecho romano, las personas podían ser consideradas bajo tres aspectos diferentes. Desde el punto de vista de la libertad -*status libertatis*- las personas se distinguían en libres o esclavas; en cuanto habitantes de la ciudad -*status civitatis*-, las personas se clasificaban en ciudadanos, latinos y peregrinos; como miembros de la familia -*status familiae*-, se distinguía entre *sui iuris* y *alieni iuris*. La situación legal y los derechos de las personas, variaban considerablemente según fuese su condición, considerada bajo los tres aspectos enunciados. Para ser sujeto de derecho se requerían los tres estados, faltando todos o alguno de ellos, los derechos se modificaban.

La esclavitud ha desaparecido en la mayoría de los países del mundo; “*Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava*” reza el artículo 20 de nuestra Constitución. El estado en relación a la organización política se ha modificado y algo similar sucede son el estado de familia.

Modernamente han subsistido dos estados: el **estado político** y el **estado civil**, según se considere a la persona en su relación con determinada organización política o con determinada organización familiar.

Para una determinada organización política, la de Costa Rica, por ejemplo, las personas que deban someterse a sus normas e instituciones, son costarricenses o extranjeras. Para Costa Rica hay personas cuyo estado político es **nacional** y otras cuyo estado es **extranjero**.

La propia Constitución Política determina quienes lo son y sus principales derechos y obligaciones. Esta dedica todo un Título a “Los costarricenses” indicándonos quienes son costarricenses por nacimiento (artículo 13), quienes lo son por naturalización (artículos 14 y 15) y otro Título a “Los extranjeros” estableciendo que éstos “*tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen*” (artículo 19).

Aunque en el mundo moderno cada vez es menos importante la distinción, no puede decirse, sin embargo, que carezca entre nosotros de toda influencia; por el contrario, en lo que concierne a los derechos y obligaciones de carácter político, la diferencia es fundamental. Solo los nacionales tienen todos los derechos y obligaciones de naturaleza política, solo ellos pueden elegir y ser elegidos. Los extranjeros “*no pueden intervenir en los asuntos políticos del país*” (artículo 19 constitucional).

Para el Derecho Privado la distinción carece de total importancia, sobre todo a partir de la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional, quien ha establecido una absoluta equiparación entre nacionales y extranjeros en este campo, y de la legislación ordinaria, como la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, quien eliminó toda disposición sobre licencias, autorizaciones y restricciones para ejercer actividades comerciales que tuvieran en consideración la nacionalidad de las personas (artículo 6, parr. 1).

Por otra parte, como miembro de una determinada familia una persona posee calidades derivadas del parentesco: soltero, casado, separado, viudo o divorciado; dichas calidades constituyen su **estado civil** y determinan particulares derechos y obligaciones no sólo frente a los miembros de su grupo familiar sino, también, ante el resto de la sociedad.

Habría que comenzar recordando ciertas disposiciones constitucionales vinculadas al tema, como la del artículo 52, que consagra la igualdad de derechos de los cónyuges, la del artículo 53, que establece que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él y que toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, y la del artículo 54, que prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de

la filiación. Todo un sector del ordenamiento, el Derecho de familia, regula en detalle los derechos y obligaciones de los partícipes en la organización familiar.

#### 4.2.4 La capacidad (atributo de titularidad)

Cuando se habla de capacidad es necesario inmediatamente distinguir entre dos conceptos: la **capacidad de derecho** y la **capacidad de hecho**. Como veremos a continuación, no se trata de dos “especies” que pertenecen a un mismo género, ni dos divisiones ni clases de la capacidad. Se trata de dos ideas distintas, aunque lógicamente ligadas.

Se le llama **capacidad de derecho, capacidad jurídica o capacidad de goce** (de derechos) a la **aptitud que tiene** (o no tiene) **una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones** o, lo que es lo mismo, **para ser considerado sujeto de Derecho**. La capacidad de derecho es la que permite a toda persona física **gozar**, ser **titular**, de sus derechos y responsable de sus obligaciones.

En nuestro ordenamiento, no existiendo situaciones condicionantes de la capacidad de derecho, toda persona física, por el sólo hecho de ser persona, posee capacidad de derecho; no existen en Costa Rica incapacidades de derecho ni pueden establecerse limitaciones algunas a esa capacidad; la capacidad de derecho se tiene o no se tiene –en el caso de ordenamientos que consagran la esclavitud o la muerte civil-.

Por lo tanto, se trata de un error grosero el contenido en el artículo 46 de nuestro Código Civil que luego de sostener enfáticamente que *“la capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general”* añade que *“respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal...”*.

Por otra parte se llama **capacidad de hecho, capacidad de actuar o capacidad de ejercicio** (de derechos) a la **aptitud que tiene** (o no tiene) **una persona para poder ejercer por sí misma los derechos que goza** (en cuanto capaz de derecho). En Costa Rica, toda persona es capaz de derecho más no, necesariamente, capaz de hecho, ya que existen **incapacidades de hecho**. Las personas incapaces de hecho, debido a sus impedimentos, no pueden **ejercer** los derechos que **gozan** por sí mismas, debiendo hacerlo, necesariamente, a través de sus representantes legales.

No se trata, como parece insinuarlo el recientemente mencionado artículo 46, de “limitaciones” a la capacidad de derecho -la que siempre permanece intacta hasta la muerte- sino de situaciones independientes y especiales que impiden a la persona incapaz de hecho de actuar por sí misma. Básicamente estas situaciones son: la minoridad y la demencia con los alcances que a continuación, brevemente, acotamos.

Respecto a la **minoridad** nuestro Código Civil establece que *“son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad”* (artículo 37) distinguiendo entre el menor de

quince años a quien se considera “**absolutamente incapaz** para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo lo determinado específicamente por la ley” (artículo 38) y el menor mayor de quince años cuyos actos realizados por sí mismo, siendo todavía menor, serán **relativamente nulos** y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría salvo si se ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta la afirmación (artículo 39).

Habría que agregar que la reforma operada por la Ley N° 9406 del 2017- conocida como “Ley de relaciones impropias”- introdujo una reforma al inciso 7) del artículo 14 del Código de Familia prohibiendo a las personas menores de dieciocho años a contraer matrimonio, agregando en el artículo 64, que la nulidad del matrimonio se declarará de oficio y que el Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de dieciocho años.

Interesante resultan algunos regímenes especiales para menores como el establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576, aplicable a todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales (art. 1) y que diferencia entre dos grupos etarios a los fines de su aplicación -proceso, sanciones y ejecución-; uno, a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad y, otro, a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Su artículo 6 establece que los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

En relación a la demencia se dice que “*los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos*” (artículo 39). De este modo, el artículo distingue entre dementes no declarados y dementes declarados en juicio, estableciendo que los actos de los primeros serán relativamente nulos y, los de los segundos, absolutamente nulos.

## 5. La persona jurídica

### 5.1 El problema de la naturaleza de las personas jurídicas

Como hemos adelantado, hablamos de **personas físicas** y de **personas jurídicas**, para designar, en el primer caso, al ser humano y, en el segundo, a los demás entes a los cuales el ordenamiento atribuye derechos y obligaciones.

Aceptada la idea de la existencia de las llamadas personas jurídicas, la discusión se trasladó a explicar cuál era el motivo que llevaba a atribuirles a esos entes tal calidad cuando, en realidad, no eran hombres. Contestando el interrogante, han surgido, a lo largo del tiempo, muchas teorías. A todas ellas se las puede agrupar, básicamente en tres.

Un primer tipo de teorías –conocidas como **negativistas**- negaban la existencia de las personas jurídicas, diciendo que los únicos entes “reales” eran las personas físicas y que a aquello que se les mal llamaba “personas jurídicas”, en realidad, no eran tales. Son cualquier otra cosa pero no personas jurídicas.

Un ejemplo de este tipo de teorías es el “teoría de los derechos sin sujeto” (BRINZ- WINDSCHEID), para la cual las llamadas “personas jurídicas” no son personas sino patrimonios afectados a un fin. Según BRINZ, los patrimonios pueden ser personales -aquellos que pertenecen a un ser humano determinado- o impersonales o de destino, que son aquellos que carecen de dueño, pero que se encuentran al servicio del logro de un fin concreto; pese a que esos patrimonios no pertenecen a una persona física determinada, el Derecho les confiere ciertas facultades; existen, pues, derechos, pero no sujetos, sino un conjunto de bienes y una finalidad que se consideran como titulares de ellos.

Evidentemente, la teoría parte de una grave confusión entre sujetos y cosas, ya que el patrimonio no es sino un conjunto, una universalidad de cosas. Después de haber explicado la noción de sujeto de derecho dicha opinión es insostenible. Decía Carlos J. GUTIERREZ que si admitimos la esencialidad del sujeto, ya sea éste un hombre o una entidad formada por varios hombres, tenemos que reconocer que los derechos y los deberes deben ser siempre atribuidos a alguien; debe haber siempre una persona o personas que asuman la titularidad de las consecuencias jurídicas.

A un segundo tipo de teorías se las conoce como **teorías de la ficción** y su máximo exponente fue SAVIGNY. Para él la persona jurídica por excelencia es el hombre, en cuanto ser racional digno, merecedor de tal condición. Las llamadas “personas jurídicas” son entes colectivos a los cuales, ficticiamente, artificialmente, el Derecho les asigna una condición similar al hombre en atención a la presencia de un patrimonio y un fin al cual ese patrimonio es asignado; precisamente, a ese fin se le concede personalidad jurídica, para que, a través de sus representantes, pueda llevar a cabo los actos necesarios a su cumplimiento.

Expresiones como “personas de existencia ideal” –frente a “personas de existencia visible”- o “personas ficticias” o “personas morales” derivan de estas explicaciones teóricas.

Un tercer tipo de teorías –llamadas **realistas**- sostienen que estos entes no son seres ficticios sino entes reales. Las llamadas “personas jurídicas”, evidentemente, no tienen la misma realidad que las personas físicas, en cuanto no son seres biopsíquicos, pero son realidades jurídicas que, indudablemente, juegan un importantísimo papel en la vida social y económica. Inclusive, muchas de ellas, con inmensos poderes económicos y políticos, como sucede con los grandes estados contemporáneos o las grandes corporaciones multinacionales.

Pero la pregunta se traslada, si son entes reales ¿qué son? Aquí encontramos también distintas explicaciones, aunque la más interesante y

aceptada es la que sostiene que la persona jurídica es una **institución reconocida por el Derecho**.

La teoría explica que una institución es una agrupación de personas, con fines comunes lícitos y patrimonio propio, organizada y con un órgano de representación; cuando a esa institución el Estado la reconoce como sujeto de Derecho estamos en presencia de una persona jurídica. De esta misma explicación surgen los elementos indispensables para que se constituya una persona jurídica.

## **5. 2 Los elementos de la persona jurídica**

Para que una agrupación humana pueda convertirse en persona jurídica es preciso que en su formación concurren determinados **elementos** idóneos para constituirlos. No todo grupo de personas, por bien organizado que se encuentre, constituye una persona jurídica. Frecuentemente se encuentran agrupaciones humanas constituidas para llevar a cabo determinadas actividades, pero que no son propiamente personas jurídicas. Esas agrupaciones actúan de hecho pero no constituyen entidades de derecho capaces de intervenir como tales. El fenómeno de la personificación jurídica requiere un proceso de gestación durante el cual deben ir dándose los elementos que la conforman. A saber:

### **a) Una agrupación de personas**

El sustrato sociológico que conforma la realidad de la persona jurídica, en cuanto institución, viene dado por una agrupación de hombres, agrupación que puede ser pequeña o vasta pero que se justifica cuando dos a más personas deciden unirse establemente para constituir un nuevo ente jurídico independiente de cada uno de los sujetos individuales que la integran. Tales agrupaciones se forman naturalmente porque el esfuerzo aislado e individual del hombre no le permite conseguir ciertos fines para los cuales es indispensable la suma de todos esos esfuerzos individuales, que las convierten en una fuerza colectiva capaz de conseguir lo que no podrían individualmente. Naturalmente, para que estas agrupaciones puedan cumplir los fines propuestos, deben participar en la vida jurídica de la sociedad y para ello necesitan ser reconocidos como sujetos de derecho, transformándose así de simples agrupaciones naturales en personas jurídicas.

Así se crea un sujeto de Derecho nuevo, dotado de personalidad jurídica propia, con aptitud suficiente para adquirir bienes y obligarse por sí misma, enteramente diferenciado de la personalidad de todas las personas físicas que la integran.

### **b) Fines comunes**

Esas personas se agrupan establemente persiguiendo un fin común lícito que no es posible alcanzar individualmente. Precisamente, en el reconocimiento de esta necesidad de colaboración, se encuentra la justificación de extender la calidad de sujetos de derecho a otros entes que no son las personas individualmente consideradas. En cierto modo, el fin de la entidad viene a ser el motivo por el cual se forma en nuevo ente.

Pero ese fin debe reunir ciertos requisitos. En primer término, deber ser **lícito** ya que el Estado jamás podría autorizar la creación de organismos dotados de personalidad jurídica que persiguieran propósitos ilícitos, inmorales o contrarios al orden público. No interesa la clase de fin que se persiga, puede ser lucrativo, cultural, deportivo, etc... Debe también ser **colectivo** y no individual, pues se faltaría a la esencia misma de estas entidades, si se propusieron favorecer a una sola persona y no a un grupo más o menos numeroso. El fin debe ser, además, duradero o **permanente**, no meramente transitorio. No quiere esto decir que deba ser perpetuo o indefinido, sino que ha de durar algún tiempo y que no puede ejecutarse de una sola vez. También tiene que ser **determinado** y **posible**. Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una institución, que en su fin encuentra su individualidad, quedando en la incertidumbre su campo de acción y dejando sin freno la potestad de los que la representan y administran. Del mismo modo, el fin no debe ser permanentemente imposible, por razones naturales o jurídicas, porque en tal caso la asociación vería, desde su origen mismo, prohibida su actividad.

#### **c) Patrimonio propio**

Esta agrupación, para la consecución de sus fines conforma un patrimonio propio e independiente del patrimonio de las personas que la integran.

#### **d) Una organización estable**

Para el cumplimiento de esos fines, ese conjunto de personas debe organizarse, sus partícipes deben unificar sus voluntades en torno a esos propósitos, para dar lugar al nacimiento de un nuevo sujeto. Para ello los sujetos individuales deben aceptar participar en una agrupación que genera numerosos y complejos vínculos entre ellos.

#### **e) Un órgano de representación**

Siendo las personas jurídicas entes colectivos carentes de sustantividad propia, nunca podrán actuar jurídicamente por sí mismas siendo indispensable que personas físicas, en su representación, lo hagan por ella. Para eso estos entes crean un órgano –ocupado por personas físicas- quienes manifiestan la voluntad en nombre del ente.

#### **f) El reconocimiento estatal**

Existen instituciones que comienzan a realizar una loable y reconocida labor en algún campo de la vida social o económica de un país, que obtienen reconocimiento en la sociedad, pero nunca buscan su reconocimiento como persona jurídica. Pero es el reconocimiento del Estado el que tiene carácter constitutivo, el que crea y atribuye la personalidad jurídica.

Para KELSEN, el sujeto del Derecho, persona física o jurídica, no es más que un centro ideal de imputación normativa, un punto de referencia al cual el Derecho atribuye un conjunto de derechos y deberes; a veces ese centro es un ser humano a veces un ente colectivo.

Es comprensible entonces esta evolución teórica desde momentos históricos en donde el predominio del individualismo impedía concebir que hubiera otra realidad jurídica fuera del individuo y, por lógica, considerar que todo lo que no fuera un ser humano particular –y los entes colectivos no lo eran- tenía que tratarse de una ficción. Sin embargo, con una debida comprensión del instituto, de sus características y manifestaciones, es posible aceptar la realidad de estos entes.

### **5.3 Los atributos de la personalidad**

Como hemos dicho, la idea de persona lleva al examen de aquellos elementos constitutivos llamados **atributos de la personalidad**. Corresponde aquí analizar esos atributos en relación a la persona jurídica.

#### **a) El nombre (atributo de individualización)**

Ser persona equivale a poder ser individualizada, el nombre es la forma de individualizar al sujeto del derecho. Al igual que la persona física la persona jurídica tiene el derecho y la obligación de tener nombre. Las leyes especiales que se ocupan de los distintos tipos de personas jurídicas regulan todo lo relativo a este atributo.

#### **b) El domicilio (atributo de ubicación física)**

Para ubicarlos jurídicamente, a los sujetos, se necesita localizarlos dentro de un lugar preciso. Ese lugar constituye su domicilio. Dice el artículo 61 del Código Civil: *“El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde esta situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente”*.

Se trata de una disposición antigua en muchos casos tácitamente reformada por las leyes especiales de cada tipo de persona jurídica que también se ocupan de este tema.

Cuando nos referíamos a las personas físicas señalábamos entre sus atributos al estado –político y civil- y a la capacidad –de derecho y de hecho. Lógicamente el estado, tanto el civil como político, es algo connatural a la persona física, no pudiéndose aplicar estos conceptos a la persona jurídica.

En relación a la capacidad, la dicotomía capacidad de derecho-capacidad de hecho también tiene razón de ser únicamente para las personas físicas. Las personas jurídicas son entes puramente de derecho y lo que tendríamos que decir es que lo que el Estado les otorga es la capacidad jurídica.

Dice el artículo 33 del Código Civil: *“La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley. El Estado es de pleno derecho persona jurídica”*.

Llama la atención el déficit en el tratamiento de las personas jurídicas en el Código Civil, a las cuales, a parte de los breves textos mencionados, dedica apenas dos artículos, del cual uno resulta interesante sólo como texto histórico para el estudio de los entes sin fines de lucro.

Dice el artículo 43: *“Las personas jurídicas por tiempo ilimitado y las que aunque por tiempo limitado no tienen por objeto el lucro no podrán adquirir bienes inmuebles a título oneroso; y los que adquieran a título gratuito serán convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Si no se hiciera la conversión en ese tiempo, el Estado podrá hacerlos rematar judicialmente, entregando a la respectiva entidad el producto líquido de la venta.*

*Esta prohibición no comprende al Estado, sus instituciones, Municipalidades y las Asociaciones Cooperativas, ni a los bienes inmuebles que fueren indispensables para el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas mencionadas en este artículo”.*

Se comprende este tratamiento poco generoso cuando se toma en cuenta que estamos en presencia de textos del siglo XVIII que todavía conservaban la desconfianza hacia este tipo de agrupaciones humanas, al haber depositado toda su fe en la persona física, en el individuo.

#### 5.4 Clases de personas jurídicas

Básicamente, se admite dos grandes categorías de personas jurídicas: las de **personas jurídicas de Derecho público** y las **personas jurídicas de Derecho privado**. Aunque no son pacíficos los criterios utilizados para diferenciarlas ya que algunos toman en cuenta el origen de la persona –según procedan de la voluntad de particulares o del Estado- o el fin –según que busque fines públicos o privados- o la función –según cumplan funciones públicas o privadas, lo cierto es que las personas de Derecho público son aquellas que forman parte del Estado y personas de Derecho privado aquellas que no forman parte del Estado ni tienen autoridad derivada de éste.

Examinemos rápidamente los principales tipos de personas jurídicas.

##### 5.4.1 Las personas jurídicas de Derecho público

La actuación del Estado requiere de toda una compleja estructura técnico-jurídica, conformada por órganos atribuidos de competencia, que permita su desenvolvimiento. La Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración Pública estará constituida por Estado y los demás entes públicos y, por su parte, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señala que se entenderá por Administración Pública: el Poder Ejecutivo, los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades de Derecho Público.

Así, desde una perspectiva muy general, se pueden observar dos grandes categorías de entes públicos: el **ente público mayor** –el Estado- y los **entes públicos menores** -el resto de los entes públicos diferentes al Estado y creados por éste-.

Nos dice JINESTA LOBO que el ente público mayor es sinónimo de Estado o de Administración Pública central y se trata de un ente territorial con fines generales puesto que debe atender todos los intereses públicos todo el territorio nacional. Por otra parte, el conjunto de los entes públicos menores es sinónimo de Administración Pública descentralizada; se trata de entes creados por el propio Estado para atender una serie de fines especiales que originariamente le correspondían a aquél; sobre estos entes menores el Estado o ente público mayor ejerce una tutela administrativa que le permite dirigir su actuación para lograr mayor coherencia y unidad en la satisfacción de los intereses públicos. Dentro de los entes públicos menores podemos encontrar unos de carácter territorial (municipalidades), institucional (instituciones autónomas y semiautónomas) y corporativo (colegios profesionales y las corporaciones productivas).

Al escoger el modelo de descentralización, el Estado costarricense, acepta la coexistencia, en el ámbito de la organización administrativa, de una serie de entes públicos menores distintos del Estado, que tienen encomendada la realización de fines públicos específicos, dotados de personería jurídica independiente, patrimonio propio, autonomía financiera y de atribución de competencias específicas, exclusivas y no concurrentes.

Dependiendo del grado de autonomía de los entes menores se puede establecer una tipología de los entes según el grado de autonomía.

Existen entes con un **primer grado de autonomía**. Se trata de aquellos con **autonomía administrativa** que le permite realizar sus fines sin estar sujeto a otro ente. Estos entes pueden auto-administrarse, es decir, manejar sus recursos humanos y materiales de la forma que los estime más conveniente; con rigor conceptual, no debería hablarse en estos casos de autonomía sino de autarquía. Este grado es el más elemental y todo ente público menor lo tiene por el simple hecho de serlo. En Costa Rica este grado de autonomía lo tienen las instituciones autónomas y semiautónomas.

Encontramos un **segundo grado de autonomía**, denominada **autonomía política o de gobierno**, consistente en la facultad de auto-gobernarse políticamente, o sea, de señalar sus propios lineamientos y fines, a través de una potestad de planificación, sin que el Estado central pueda imponerle criterios en el área de su competencia. Este es el grado de autonomía que poseen las Municipalidades -entes territoriales con autonomía administrativa y política-, la Caja Costarricense del Seguro Social -por expresa disposición constitucional-, y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) –por mandato de su propia ley–.

Por último, existen entes con un **tercer grado de autonomía**, denominada **organizativa o plena**, consistente en la potestad de auto-organizarse estableciendo su propia organización fundamental, esto es, definiendo sus órganos principales, su constitución y distribución de funciones en ausencia o con exclusión de la ley ordinaria, por lo que sólo puede ser atribuida por mandato constitucional. Tal como sucede, en nuestro medio, por expresa disposición del artículo 84 de la Constitución Política, con las universidades públicas.

### 5.4.2 Las personas jurídicas de Derecho privado

Estas personas surgen a la vida jurídica cuando una pluralidad de sujetos busca la consecución de determinados fines. Precisamente, por esa razón es que el ordenamiento jurídico presenta distintos tipos de personas, con formas, contenidos y estructuras aptos para la realización de esos fines, que determinan su específica naturaleza jurídica y que los sujetos agrupados pueden escoger según sus particulares intereses.

Así, se distingue, dentro del campo de las personas jurídicas privadas, entre dos grandes categorías: las de tipo **asociativo** y las de tipo **fundacional**.

En las personas jurídicas de **tipo asociativo** predomina el elemento subjetivo, ya que los sujetos agrupados constituyen el elemento primordial, tal como sucede en las **sociedades** –civiles o comerciales- y en las **asociaciones** propiamente dichas, en donde la voluntad de los socios o asociados se manifiesta no sólo en el momento de su constitución, sino también durante su desarrollo. En cambio, en las personas jurídicas de **tipo fundacional** – **fundaciones**-, el fundador, una vez manifestada su voluntad de afectar un patrimonio a un fin altruista, se desprende de su administración. En este sentido, las fundaciones, constituyen un tipo específico de persona jurídica donde el elemento patrimonial es el centro conceptual.

Entonces, por un lado, tenemos las personas jurídicas de tipo asociativo, sociedades (civiles o comerciales) y asociaciones.

En las **sociedades**, los socios se agrupan con fines no mercantiles, como sucede en el caso de las **sociedades civiles**, o con fines mercantiles, tal como sucede en los distintos tipos de **sociedades comerciales** –de hecho, anónimas, de responsabilidad limitada, etc...-.

Para determinar el carácter de una sociedad no basta atender a la calificación que le hayan dado las partes, ni a la forma bajo la cual ha sido constituida; es necesario considerar la naturaleza de las actividades de la sociedad.

La esencia de una **sociedad civil**, en su versión tradicional, consiste en un contrato donde las partes convienen en aportar en común dinero, bienes o industria con el objeto de participar del beneficio que de ello pueda resultar, no siendo necesario que se hagan con ánimo de lucro; actualmente se admite la posibilidad de supuestos que no implicarían necesariamente el ánimo de lucro, como sucede en las sociedades de mero uso o disfrute de una cosa.

La **sociedad mercantil** tiene como objeto la realización de actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al Derecho mercantil. El Código de Comercio de Costa Rica regula cuatro tipos de sociedades mercantiles: sociedad en nombre colectivo; la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, tipos societarios diseñados para que los socios lucren.

En cambio, en las **asociaciones**, los asociados se unen para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos

que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia; pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

El régimen legal de las asociaciones aparece en Costa Rica de manera general en la Ley de Asociaciones, acompañada por una serie de leyes conexas, por ejemplo, Ley de Asociaciones Deportivas, Ley de Asociaciones de Desarrollo Comunal, etc...

Por otro lado, en las de tipo fundacional, las **fundaciones**, los fundadores afectan un patrimonio para ser administrado y se separan, por lo cual el patrimonio a ser administrado constituye el elemento central de las fundaciones.

En el ordenamiento jurídico costarricense, las asociaciones y las fundaciones son las únicas personas jurídicas que presentan el elemento común de ausencia del ánimo de lucro, aunque se diferencian entre ellas por la primacía del elemento subjetivo en la primera y el elemento objetivo en la segunda. Esta sustancial diferencia hace que, no obstante ser ambas entidades ideales de derecho privado organizadas sin ánimo de lucro, presentan rasgos específicos tanto en su constitución como en su desenvolvimiento, haciéndolas merecedoras de tratamientos legislativos diferenciados.

#### Citas

<sup>1</sup> Manavella, Carlos A. Conceptos jurídicos fundamentales. Ed. IVSTITIA. San José. 2007 p. 65 y sig.